

RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: SUP-REC-17/2011
ACTOR: GERVASIO CAYETANO
MENDOZA.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ.
MAGISTRADO: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIA: AURORA ROJAS
BONILLA.

México, Distrito Federal, a primero de julio de dos mil once.

VISTOS, los autos para resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-17/2011, promovido por Gervasio Cayetano Mendoza, contra la sentencia de ocho de junio de dos mil once, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SX-JDC-90/2011, y

R E S U L T A N D O:

I. ANTECEDENTES. De la narración de los hechos expuestos por el actor y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Aprobación y publicación de la convocatoria. El once de febrero del año en curso, el Congreso del Estado de Veracruz

aprobó la convocatoria y los procedimientos para la elección de agentes y subagentes municipales de cuarenta y tres comunidades y rancherías pertenecientes al municipio de Acayucan, Veracruz, entre ellas, Tierra Colorada.

2. Jornada electoral. El diez de abril siguiente se llevó a cabo la elección de subagente de Tierra Colorada, mediante voto secreto, para lo cual se instaló una casilla en el salón ejidal de esa comunidad.

Finalizada la jornada electoral se levantó el acta de escrutinio y cómputo de la mesa receptora de votos, y se obtuvieron los siguientes resultados:

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA	
Gervasio Cayetano Mendoza	125
Martín Domínguez Rueda	124
Candidatos No Registrados	0
Votos Nulos	30
Total	279
Boletas recibidas para la elección	324
Boletas extraídas de las urnas	278
Boletas sobrantes	46

3. Cómputo municipal. El mismo día, la Junta Municipal Electoral de Acayucan, Veracruz, sin especificar las razones, efectuó el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, del cual se obtuvo un cambio de ganador, pues quien obtuvo el triunfo

fue Martín Domínguez Rueda al obtener ciento veinticinco votos, con una diferencia de un voto respecto del segundo lugar Gervasio Cayetano Mendoza.

4. Primer juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El trece de abril siguiente Gervasio Cayetano Mendoza promovió juicio ciudadano local, en contra de los resultados del recuento, el cual fue resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el veintiuno siguiente, en el sentido de desechar la demanda al considerar que la materia de impugnación no era firme, y apercibió al Ayuntamiento de Acayucan para que validara dicha elección.

5. Validez de la elección y entrega de constancias. El veintiséis de abril del presente año, el ayuntamiento referido declaró la validez de la elección de agentes municipales de cuarenta y tres comunidades, entre ellas Tierra Colorada, y entregó las constancias de mayoría.

6. Segundo juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra de lo anterior, el veintinueve posterior, Gervasio Cayetano Mendoza promovió el juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral de Veracruz.

7. Toma de protesta. El primero de mayo del año en curso, en sesión ordinaria de cabildo, se tomó protesta a los agentes y subagentes electos en las cuarenta y tres comunidades pertenecientes al municipio de Acayucan, Veracruz, entre ellos,

a Martín Domínguez Rueda, como subagente de Tierra Colorada.

8. Resolución del segundo juicio ciudadano local. El cuatro de mayo siguiente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz resolvió el juicio ciudadano local, en el que determinó anular la elección porque la junta municipal electoral no justificó porqué se dieron variaciones en los resultados del recuento y en razón de que en el acta de escrutinio y cómputo se advertía una irregularidad determinante en los rubros fundamentales.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales federal. Inconforme con la resolución anterior, el seis de mayo del año en curso, Martín Domínguez Rueda promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; al día siguiente, se recibió en Sala Regional Xalapa.

1. Acuerdo de incompetencia. El dieciséis siguiente la Sala Regional se declaró incompetente para conocer del asunto, al estimar que la naturaleza de los actos que se reclaman está relacionada, entre otras cosas, con el derecho de acceso al cargo, por lo que remitió el expediente a la Sala Superior.

2. Acuerdo de Sala Superior. El veintitrés posterior, esta Sala Superior determinó que la Sala Regional era la competente para conocer del asunto al considerar que la pretensión del actor es revocar la nulidad de la elección de subagente de

Tierra Colorada, Acayucan, Veracruz, por lo que devolvió el expediente.

3. Acto impugnado. El ocho de junio del presente año, la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz, resolvió el juicio ciudadano federal en el sentido de revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz en el juicio local JDC-234/2011; en consecuencia, dejó sin efectos los actos que hubiera llevado a cabo cualquier autoridad en ejecución de la resolución impugnada; asimismo desechó la demanda de juicio ciudadano local presentada por Gervasio Cayetano Mendoza, para impugnar la declaración de validez de la elección de subagente municipal de Tierra Colorada.

III. Recurso de reconsideración. El quince de junio de dos mil once, Gervasio Cayetano Mendoza presentó, ante la Sala Regional, recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia antes citada, mismo que fue remitido a la Sala Superior.

IV. Recepción y turno a Ponencia. El diecisiete de junio siguiente se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el expediente respectivo, con motivo del recurso de reconsideración que se resuelve, se integró el expediente identificado con la clave SUP-REC-17/2011 y se turnó a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por acuerdo de veintisiete de junio de dos mil once, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Estado de Veracruz, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; recurso, que en términos de lo dispuesto por la ley electoral adjetiva, es de la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. El recurso de reconsideración promovido por Gervasio Cayetano Mendoza es notoriamente improcedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1 y 2, 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, habida cuenta que el promovente pretende recurrir una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la cual no ha sido emitida en un juicio de inconformidad y tampoco se planteó la inconstitucionalidad de la ley en la demanda de origen, siendo que la sentencia recurrida no contiene declaración alguna sobre la inaplicación de una ley electoral, por contravenir lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A fin de hacer evidente la notoria improcedencia del presente medio de impugnación, es menester tomar en cuenta el contenido del artículo 61, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contenido en el Título Quinto, Capítulo I, "De la procedencia", que es del siguiente tenor:

“Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración **sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales** en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y

cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, **cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.”**

Como se ve dicho precepto establece claramente que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Asimismo, en los incisos a) y b), del precepto mencionado, se prevén los actos que pueden ser objeto de controversia mediante el recurso de reconsideración, a saber:

1. Las sentencias dictadas en los **juicios de inconformidad**, que se hubiesen promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores, por el principio de mayoría relativa.
2. La asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional, que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Federal Electoral.
3. Las sentencias dictadas en los **demás medios de impugnación**, de la competencia de las Salas Regionales, cuando éstas hubiesen determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal.

De lo anterior se advierte que la procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias emitidas en cualquier medio de impugnación, diferente del juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese determinado la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

En el caso particular, es necesario precisar que en el juicio ciudadano federal SX-JDC-90/2011, promovido por Martín Domínguez Rueda ante la Sala Regional no se hizo valer algún planteamiento de inconstitucionalidad, al impugnar la resolución emitida por el tribunal electoral local, que determinó anular la elección en la que había resultado electo como subagente municipal de Tierra Colorada de Acayucan Veracruz, Gervasio Cayetano Mendoza.

Se dice lo anterior porque el referido ciudadano actor sólo hizo valer cuestiones de legalidad, pues en sus agravios esencialmente adujo la extemporaneidad de la demanda del juicio local y, por ende, su improcedencia, sustentada también en la irreparabilidad de la violación aducida, sobre la base que el juicio se resolvió después de que había tomado posesión del cargo.

Sostuvo también que la resolución impugnada era ilegal, en razón de que el recuento realizado por la junta municipal electoral infringió formalidades esenciales del procedimiento y

porque la variación del resultado de la elección por el recuento no tiene como consecuencia la nulidad de la elección.

Conforme a lo anterior, es posible estimar que el entonces actor no hizo valer algún planteamiento de inconstitucionalidad de alguna norma electoral, sino que sólo se constriñó a hacer valer cuestiones de legalidad.

En el presente recurso de reconsideración el acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Estado de Veracruz, el ocho de junio de dos mil once, en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-90/2011, la cual, en la parte conducente, es del tenor literal siguiente:

“...

CUARTO. Estudio de fondo. La pretensión del actor es revocar la nulidad determinada por el tribunal local, y en consecuencia, continuar como subagente municipal electo en Tierra Colorada en Acayucan, Veracruz.

La causa de pedir se sustenta en que el juicio era improcedente por extemporáneo e irreparable, y en razón de que la variación del resultado de la elección por el recuento no tiene como consecuencia la nulidad de la elección.

Por cuestión de orden se analizan primero los agravios encaminados a evidenciar la improcedencia del juicio ciudadano planteada ante el tribunal responsable, pues de resultar fundados harían innecesario el estudio de los restantes.

I. Irreparabilidad.

El actor sostiene que la demanda del juicio local era improcedente porque se resolvió después de que había tomado posesión del cargo.

El agravio es fundado.

En la resolución controvertida, el tribunal superó la irreparabilidad del acto impugnado pese a la toma de protesta del subagente electo, al estimar que la ley municipal no contempla plazo cierto para declarar la validez de la elección de agentes y subagentes municipales, lo cual ocasiona que las elecciones que se validen cerca de la fecha constitucional de toma de protesta y no puedan ser impugnadas dentro de los plazos otorgados por la ley.

Al efecto, cabe reiterar tal como se sostuvo al analizar la procedencia del presente juicio, que el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal, establece que los medios de defensa en la materia procederán solamente si la violación es reparable antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

Asimismo, de conformidad con lo previsto por el artículo 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las fases que componen los distintos procesos electorales, una vez superadas, adquieren definitividad y firmeza.

Lo anterior con la finalidad de dotar de certeza a los actos de la materia, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos, por lo que no resulta viable pretender regresar a una etapa que ya es definitiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XL/99, sostenida por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro:

PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación del Estado de Tamaulipas y similares), consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

Las anteriores disposiciones que contienen principios constitucionales y los criterios sustentados en jurisprudencia y tesis en la materia, aplican al caso como en el que nos ocupa, donde se cuestiona la validez de la elección de

subagente municipal de la localidad citada, como a continuación se explica.

Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, atento a lo previsto en el artículo 115, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo funcionamiento obedecerá a las particularidades de cada entidad federativa. En la especie se realizó una elección popular respecto del cargo de subagente municipal perteneciente al Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz, y en consecuencia, al tratarse de autoridades municipales, tal proceso electivo, y eventual impugnación también debe sujetarse a los principios contenidos en los artículos 41, 99 y 116 fracción IV de la Constitución Federal, que rigen para los procesos electorales.

Asimismo, el artículo 66, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, prevé un sistema de medios de impugnación en materia electoral local, y dispone que éste dará definitividad a las distintas etapas entre otros, en los procesos electorales de agentes municipales, lo que resulta acorde con normativa previamente aludida.

Bajo el orden de ideas expuesto, si bien en el referido procedimiento electivo no intervienen partidos políticos por tratarse de una modalidad en la que participan sólo ciudadanos como contendientes, tiene las características fundamentales inherentes a cualquier otro proceso comicial de carácter constitucional, ya que se trata de la elección de una autoridad auxiliar municipal sujeta a los principios rectores de la materia electoral, en particular, al control de su constitucionalidad y legalidad, a través de un sistema de medios de impugnación en materia electoral, en cuya ley se prevén los medios de defensa que pueden enderezarse con el objeto de garantizar la regularidad de los actos electorales, siendo sus disposiciones de acatamiento obligatorio.

En el caso concreto, la irreparabilidad del acto impugnado deriva de la pretensión fundamental del promovente el juicio local, de que se anule el proceso comicial respectivo.

A fin de evidenciar lo anterior, se impone señalar el contenido de los artículos 172, párrafo cuarto y 173 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, que en lo conducente señala:

Artículo 172

...

El Presidente Municipal, en sesión de Cabildo, tomará la protesta a los Agentes y Subagentes Municipales, el primer día del mes de mayo siguiente a la elección de que se trate, levantándose el acta respectiva, misma que será remitida al Congreso del Estado.

...

Artículo 173. La convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes municipales deberá ser publicada a más tardar el día 25 del mes de febrero del año de la elección, concluyendo la aplicación de los procedimientos aprobados, a más tardar del segundo domingo del mes de abril del mismo año.

De lo anterior, se desprende que por cuanto hace a las elecciones de los agentes y subagentes en el estado de Veracruz, la ley orgánica citada establece plazos ciertos para emitir la convocatoria, aplicar los procedimientos electivos aprobados, lo que incluye necesariamente realizar la calificación de la elección, así como para la toma de protesta de dichos cargos, lo cual se sostuvo de igual forma por esta Sala Regional al resolver los juicios SX-JDC-82/2011, SX-JDC-87/2011 y SX-JDC-88 /2011.

Siendo que en el caso, el tribunal local tuvo por celebrada la sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz, el día primero de mayo del año en curso, en la que Martín Domínguez Rueda tomó protesta como subagente municipal de la ranchería Tierra Colorada, cuya copia obra a fojas 179 a 186 del cuaderno accesorio único de los autos que se resuelven y cuya existencia o validez no es materia de controversia.

De ahí que la irreparabilidad anunciada se actualiza en base a lo siguiente.

El medio de defensa local que se analiza, fue promovido por Gervasio Cayetano Mendoza el veintinueve de abril del año que transcurre y resuelto hasta el cuatro de mayo siguiente, es decir, con posterioridad al día en que, de conformidad con el artículo citado de la Ley Orgánica Municipal, debe efectuarse la toma de posesión de los agentes y subagentes municipales.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 10/2004, de rubro:

INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 150 a 152.

De acuerdo con dicho criterio, uno de los valores protegidos por la fracción IV del artículo 99 de la Constitución General de la República, es la necesidad de seguridad de los gobernados, respecto de la actuación de los órganos instalados y de los funcionarios que los integran, el cual puede verse afectado si no se garantiza su certeza y continuidad, al hacer posible que con posterioridad se declare la ineficacia de la instalación definitiva del órgano o la toma de posesión definitiva de los funcionarios elegidos, como consecuencia de la invalidez de la elección.

Por lo anterior, los conceptos instalación del órgano y toma de posesión, deben entenderse en su sentido material, y no meramente formal, que consiste en la entrada real en ejercicio de la función, mediante la ejecución de las actividades propias del órgano o del servidor, de manera tal que dicha instalación o toma de posesión sean definitivas. De darse el supuesto, se actualiza la causa de improcedencia, como en el caso concreto.

Por ende, a juicio de esta Sala Regional, en la especie existía imposibilidad material y jurídica para lograr la pretensión última del actor en aquél juicio, esto es, declarar la nulidad de la elección citada, porque al momento en que se resolvió, el servidor municipal impugnado ya había tomado posesión de su cargo como se desprende del acta de cabildo señalada, haciendo con ello que la litis en dicho asunto, se consumara de forma irreparable, consecuentemente, resultaba inviable pronunciarse sobre la elección de un cargo cuyo titular había tomado protesta tres días antes.

Sin que obste para concluir lo anterior, el hecho de que los resultados de la asamblea y la consecuente toma de posesión, hubieren sido impugnadas, pues tal situación no produce efectos suspensivos sobre dichos actos controvertidos, atento a lo dispuesto por el artículo 66, párrafo séptimo, de la Constitución Local.

De lo que se sigue que la revisión del acto primigeniamente combatido, aun cuando se había consumado irreparablemente, vulneró la certeza que debe imperar en los

procesos electorales, así como la seguridad jurídica de los participantes en el proceso, sean votantes o votados, trastocando lo dispuesto por los artículos 41 y 99 de la Constitución Federal, al igual que los principios de certeza y legalidad, particularmente, respecto de los actos que en ejercicio de sus funciones desplieguen, decidan y ejecuten aquellas personas que fueron electas y que, por haber tomado posesión, se desempeñen con ese carácter, en el cargo público que les corresponda.

Por lo anterior, ante la imposibilidad constitucional y legal para que el órgano jurisdiccional responsable dirima los actos impugnados y, por ende, al resultar inviables los eventuales efectos jurídicos que se pudieran ocasionar con la resolución definitiva que dictara ese tribunal, lo procedente era desechar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, de conformidad con el criterio sostenido por este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 13/2004, cuyo rubro es **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**, consultable en las fojas 183 y 184 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

No es desconocida para esta la Sala, la existencia de las jurisprudencias identificadas con los rubros:

INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. LOS PLAZOS FIJADOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS JUICIOS Y RECURSOS RELATIVOS DEBEN PERMITIR EL ACCESO EFECTIVO A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA, e INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. LAS LEYES ESTATALES DEBEN CONSIDERAR EL LAPSO QUE PODRÍA REQUERIR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA RESOLVERLAS, emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En dichos criterios jurisprudenciales, el Máximo Tribunal, al interpretar los artículos 99, fracción IV, y 116, fracción IV, incisos d) y e), de la Constitución General de la República, concluyó que las legislaciones locales deben establecer plazos convenientes para la presentación y desahogo de las instancias impugnativas. Entendiéndose como plazos convenientes, aquellos que garanticen la impartición de justicia pronta, atendiendo a la especificidad del derecho electoral, en el cual los tiempos son muy breves, y a la naturaleza propia de los procesos electorales, de forma tal

que deben permitir que el órgano jurisdiccional local resuelva con oportunidad, para que, en su caso, pueda conocer en última instancia la autoridad jurisdiccional federal.

Lo anterior significa que el legislador estatal, en la mecánica procedimental que siga para la vía recursal administrativa y jurisdiccional-, debe considerar los plazos ante los órganos locales y los correspondientes al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de forma tal que se garantice a quienes pudieran estimar vulnerados sus derechos por un acto o resolución electoral acudir a los medios de defensa atinentes.

Tales criterios no son aplicables al presente caso, ya que se trata de cuestiones diversas a las que aquí se analizan.

Las jurisprudencias establecen directrices que los congresos de los estados deberían adoptar al decretar leyes electorales que contengan medios de impugnación.

En el caso, las partes no cuestionan la pertinencia de los plazos establecidos en las normas legales de Veracruz, en específico, en artículos 272, párrafo tercero –plazo de cuatro días para presentar el medio de impugnación local, y 317, párrafo segundo –plazo de quince días naturales para resolver el juicio local ciudadano-, del código electoral de aquella entidad, así como el 172 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que establece como fecha de toma de protesta de los agentes municipales, el primero de mayo del año de la elección; ni por ello solicitan su inaplicación.

De ahí que los supuestos de las mencionadas jurisprudencias no pueden ser analizadas, por no ser exactamente aplicables, en términos del artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por el contrario, lo que se analiza es un requisito de procedibilidad que descansa en la racionalidad de lo establecido por el legislador, por lo que resultan aplicables las jurisprudencias y tesis emitidas por este Tribunal Electoral, invocadas en el presente fallo, en términos del numeral 233 de la señalada ley orgánica.

En tales condiciones, al encontrarse la responsable impedida para pronunciarse respecto al fondo del asunto, por ser éste un hecho consumado de modo irreparable, procede revocar la sentencia impugnada, y en consecuencia, se dejan sin efectos los actos que haya llevado a cabo cualquier autoridad en ejecución de la resolución impugnada, quedando ahora vinculada al cumplimiento de esta ejecutoria.

Consecuentemente, en plenitud de jurisdicción procede desechar la demanda que motivó la integración del juicio ciudadano local, en términos de los artículos 66, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 262, 290, 291 y 318 del código electoral estatal, por las mismas razones antes apuntadas anteriormente, las que conducen a concluir que existe imposibilidad de lograr la finalidad del medio impugnativo en el sentido de realizar un estudio de fondo para alcanzar la confirmación, revocación o modificación del acto reclamado y en el caso del juicio ciudadano, restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral.

Esto es, como se anunció, se actualiza la irreparabilidad de la violación alegada, derivada de la vigencia de la toma de protesta que quedó subsistente al levantarse la nulidad de la elección decretada por el tribunal local, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De esta forma, al haber resultado fundado el agravio anterior se torna innecesario el estudio del resto de motivos de queja.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se revoca la sentencia emitida el cuatro de mayo último por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz en el juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC-234/2011, en términos de lo razonado en el Considerando Cuarto de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se desecha la demanda presentada por Gervacio Cayetano Mendoza, para impugnar la declaración de validez de la elección de subagente municipal de Tierra Colorada, perteneciente al Municipio de Acayucan, Veracruz, por lo que se dejan intocadas la validez de la elección y la constancia de mayoría a favor de Martín Domínguez Rueda.”

De la transcripción anterior se advierte que no se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el actor en el juicio ciudadano federal no planteó la inconstitucionalidad de la ley en la demanda de

origen, siendo que la sentencia recurrida no contiene declaración alguna sobre la inaplicación de una ley electoral, por contravenir lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ende, no se está frente a alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, a las que se hizo alusión en párrafos precedentes y que permita el análisis jurisdiccional por parte de esta Sala Superior.

Se afirma lo anterior, porque como se ve de la transcripción realizada, la Sala Regional responsable esencialmente, hizo un estudio relacionado con la procedencia del juicio ciudadano local, promovido por Gervasio Cayetano Mendoza, para impugnar la declaración de validez de la elección del Subagente Municipal de la Ranchería Tierra Colorada, perteneciente al Municipio de Acayucan, Veracruz, respecto del requisito de irreparabilidad del acto reclamado en ese juicio local.

Lo anterior porque el actor en el juicio ciudadano federal, Martín Domínguez Rueda, sostuvo la improcedencia del juicio ciudadano local al haberse resuelto después de que había tomado posesión del cargo, agravio que se estimó fundado por la Sala Regional.

Como se ve, la Sala Regional consideró que el tribunal electoral local superó la irreparabilidad del acto impugnado pese a la toma de protesta del subagente electo, al estimar que la ley

municipal no contempla plazo cierto para declarar la validez de la elección de agentes y subagentes municipales.

De esta manera la Sala Regional precisó que el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal, establece que los medios de defensa en la materia procederán solamente si la violación es reparable antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegido, en tanto que de conformidad con lo previsto por el artículo 41, fracción VI, de la propia Carta Magna, las fases que componen los distintos procesos electorales, una vez superadas, adquieren definitividad y firmeza.

La Sala Regional tomó en cuenta que en la especie se realizó una elección popular respecto del cargo de subagente municipal perteneciente al Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz, y en consecuencia, al tratarse de autoridades municipales, tal proceso electivo, y eventual impugnación también debe sujetarse a los principios contenidos en los artículos 41, 99 y 116 fracción IV, de la Constitución Federal, que rigen para los procesos electorales.

Igualmente señaló que el artículo 66, párrafo cuarto, de la Constitución local prevé un sistema de medios de impugnación en materia electoral local, y dispone que éste dará definitividad a las distintas etapas entre otros, en los procesos electorales de agentes municipales.

Así consideró que en el caso, la irreparabilidad del acto impugnado en el juicio local deriva de la pretensión fundamental del promovente, de que se anule el proceso comicial respectivo.

Destacó que el tribunal local tuvo por celebrada la sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz, el día primero de mayo del año en curso, en la que Martín Domínguez Rueda tomó protesta como subagente municipal de la ranchería Tierra Colorada, en tanto que el medio de defensa local, fue promovido por Gervasio Cayetano Mendoza el veintinueve de abril del presente año y resuelto hasta el cuatro de mayo siguiente, es decir, con posterioridad al día en que, de conformidad con el artículo 172 de la Ley Orgánica Municipal, debe efectuarse la toma de posesión de los agentes y subagentes municipales.

Por ende, a juicio de la Sala Regional, en la especie existía imposibilidad material y jurídica para lograr la pretensión última del actor en aquél juicio, esto es, declarar la nulidad de la elección, por lo que, consideró inviable pronunciarse sobre la elección de un cargo cuyo titular había tomado protesta tres días antes, por lo que concluyó que, lo procedente era desechar el Juicio Ciudadano Local.

La Sala Regional aclaró que no le era desconocida la existencia de las jurisprudencias cuyos rubros ha quedado transcritos, emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Apuntó que en dichos criterios jurisprudenciales, el Máximo Tribunal, al interpretar los artículos 99, fracción IV, y 116, fracción IV, incisos d) y e), de la Constitución Federal, concluyó que las legislaciones locales deben establecer plazos convenientes para la presentación y desahogo de las instancias impugnativas. Entendiéndose como plazos convenientes, aquellos que garanticen la impartición de justicia pronta, de forma tal que deben permitir que el órgano jurisdiccional local resuelva con oportunidad, para que, en su caso, pueda conocer en última instancia la autoridad jurisdiccional federal.

Lo anterior agregó, significa que el legislador estatal, en la mecánica procedimental que siga para la vía recursal administrativa y jurisdiccional, debe considerar los plazos ante los órganos locales y los correspondientes al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de forma tal que se garantice a quienes pudieran estimar vulnerados sus derechos por un acto o resolución electoral acudir a los medios de defensa atinentes.

Sin embargo, para la Sala Regional tales criterios no son aplicables, pues las jurisprudencias establecen directrices que los Congresos de los Estados deberían adoptar al decretar leyes electorales que contengan medios de impugnación; pero en el caso, las partes no cuestionan la pertinencia de los plazos establecidos en las normas legales de Veracruz, ni por ello solicitan su inaplicación.

La Sala Regional hizo referencia en específico, a los artículos 272, párrafo tercero (plazo de cuatro días para presentar el medio de impugnación local) y 317, párrafo segundo (plazo de quince días naturales para resolver el juicio local ciudadano), del código electoral de aquella entidad, así como el 172 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que establece como fecha de toma de protesta de los agentes municipales, el primero de mayo del año de la elección.

En tales condiciones, la Sala Regional consideró que al encontrarse la responsable impedida para pronunciarse respecto al fondo del asunto, por ser éste un hecho consumado de modo irreparable, procedía revocar la sentencia impugnada, y en consecuencia, dejar sin efectos los actos que hubiera llevado a cabo cualquier autoridad en su ejecución.

Estimó que en plenitud de jurisdicción procedía desechar la demanda del juicio ciudadano local, en términos de los artículos 66, párrafo cuarto, de la Constitución Política local; 262, 290, 291 y 318 del código electoral estatal, por la irreparabilidad de la violación alegada.

Como se ve de la descripción anterior, la Sala Regional aborda sólo aspectos que en ningún momento revelan ser de naturaleza constitucional sino de legalidad, pues nunca confrontó ni siquiera de manera implícita, norma electoral alguna con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, sobre la base de que conforme a la normativa electoral local y federal, uno de los requisitos para la procedencia del juicio ciudadano contemplado en la ley electoral de la entidad, consistente en la reparabilidad de la violación aducida no se cumplió, porque la toma de protesta del subagente municipal fue el primero de mayo del presente año, en tanto que la resolución que declaró la nulidad de la elección, se emitió hasta el día cuatro posterior.

En consecuencia, es patente que la sentencia de la Sala Regional responsable no fue emitida en un medio de impugnación diverso a un juicio de inconformidad y que no hubo planteamiento de inconstitucionalidad por parte del actor en el juicio ciudadano federal y que en la ejecutoria respectiva no se hizo pronunciamiento de constitucionalidad de una norma electoral, enfrentando a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a algún principio constitucional, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano el escrito del recurso de reconsideración promovido por Martín Domínguez Rueda, por no reunir uno de los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No es obstáculo para la anterior conclusión, que la Sala Regional hubiera hecho referencia a la existencia de las jurisprudencias emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionadas con que las legislaciones locales deben establecer plazos convenientes para la presentación y desahogo de las instancias impugnativas, a fin de permitir que el órgano jurisdiccional local resuelva con

oportunidad, para que, en su caso, pueda conocer en última instancia la autoridad jurisdiccional federal y señalar que:

“Lo anterior significa que el legislador estatal, en la mecánica procedimental que siga para la vía recursal administrativa y jurisdiccional-, debe considerar los plazos ante los órganos locales y los correspondientes al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de forma tal que se garantice a quienes pudieran estimar vulnerados sus derechos por un acto o resolución electoral acudir a los medios de defensa atinentes.”

Esto es así, porque la Sala Regional consideró que las jurisprudencias establecían directrices que los congresos de los estados deberían adoptar al decretar leyes electorales que contengan medios de impugnación, en tanto que en el caso, las partes no cuestionaban las normas legales que contienen los plazos para presentar el medio de impugnación local, para resolverlo, ni el establecimiento de la fecha de toma de protesta de los agentes municipales, no aducían la impertinencia de esos plazos, ni por ello solicitaban su inaplicación.

Sobre esta base concluyó que los supuestos de las jurisprudencias no admitían ser analizadas por no ser exactamente aplicables.

Por tanto, es claro que la Sala Regional con esta consideración no hizo enfrentamiento de una norma electoral local con la Constitución Federal, sino más bien destacó que en el caso no se pedía la inaplicación de las normas que establecían ciertos plazos, de los que no se cuestionaba su pertinencia.

Por las consideraciones que anteceden, lo procedente es desechar de plano el recurso de reconsideración instado, para controvertir la sentencia de ocho de junio de dos mil once, dictada por la Sala Regional de este Tribunal correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SX-JDC-90/2011.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración interpuesto por Gervasio Cayetano Mendoza para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SX-JDC-90/2011.

NOTIFÍQUESE, por oficio, acompañando copia certificada de esta sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede, en Xalapa, Veracruz; y, **por correo certificado** al recurrente en el domicilio señalado en autos y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN

